

## Informe Secretaria

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, a la fecha no existen depósitos judiciales.

Manizales, 7 de septiembre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2018 00148 00  
**PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**DEMANDANTE:** Menor Sofía de la Pava Gómez  
**DEMANDADO:** Jhonatan Felipe de la Pava Agudelo

**Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a renuncia al poder presentada por el apoderado de oficio de la parte demandante y el estado actual del proceso, se considera:

#### **1. Renuncia al poder por parte del Defensor Público asignado a la parte demandante**

**1.1** La presente demanda fue interpuesta por el doctor Rafael Ignacio Jiménez Uribe, Defensor Público asignado por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

**1.2** Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibidem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

**1.3** Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder presentada por el defensor público por la potísima razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Caldas.

**1.4.** En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder presentado por el defensor Rafael Ignacio Jiménez Uribe, incluso cualquier contingencia de tipo administrativo la debe resolver aquel con respecto a la defensoría y respecto del cual el Juzgado no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación de la amparada.

## **2) Estado actual del proceso ejecutivo de alimentos**

**2.1.** El 3 de mayo de 2018, se radicó la demanda en este proceso, librando mandamiento de pago el 21 de mayo de 2018, el 28 de agosto de 2018 se notificó al demandado, a quien se le concedió amparo de pobreza en auto del 7 de septiembre de 2018. La profesional designada guardó silencio.

**2.2** Por auto del 18 de octubre 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y el 28 de febrero de 2019 se requirió a las partes allegar la liquidación del crédito.

**2.3** En el cuaderno de medidas cautelares se tiene que en auto del 21 de mayo de 2018 se decretó el embargo del 30% del sueldo y de las prestaciones legales y extralegales que percibía el señor Jhonatan Felipe de la Pava Agudelo como empleado de la Empresa Digitex calle 3ª número 9-30 Villamaria.

**2.4** Mediante oficio del 30 de mayo de 2018 CAMDATA GROUP (Digitex Internacional) indicó que daría cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la primera quincena del mes de junio de 2018.

**2.5.** La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 28 de febrero de 2019 que requirió a las partes por la liquidación del crédito. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes, ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado, ello en consideración a que si bien se presentó renuncia por el apoderado esa actuación no constituye una que tenga la virtualidad de suspender los términos para decretar el desistimiento tácito.

De lo citado se hacen las siguientes consideraciones:

### **3. Problema jurídico**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 7 de septiembre de 2018, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

### **4. Supuestos jurídicos**

**4.1** La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

**4.2** Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha sido claro en el sentido que encontrándose el

---

<sup>1</sup> STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.

desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “ ... *la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decreta su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitium o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha”*

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...*la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

## **5 Caso Concreto**

5.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer que:

- a) El 3 de mayo de 2018, se radicó la demanda en este proceso, librando mandamiento de pago el 21 de mayo de 2018, el 28 de agosto de 2018 se notificó al demandado, a quien se le concedió amparo de pobreza en auto del 7 de septiembre de 2018. La profesional designada guardó silencio.
- b) Por auto del 18 de octubre 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y el 28 de febrero de 2019 se requirió a las partes allegar la liquidación del crédito.
- c) En el cuaderno de medidas cautelares se tiene que en auto del 21 de mayo de 2018 se decretó el embargo del 30% del sueldo y de las prestaciones legales y extralegales que percibía el señor Jhonatan Felipe de la Pava Agudelo como empleado de la Empresa Digitex calle 3ª número 9-30 Villamaria, pero en la fecha no existen ningún título pendiente por pagar.
- d) La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 28 de febrero de 2019 que requirió a las partes por la liquidación del crédito. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes, ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

5.2 Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

- a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace más 2 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, aquel a través de su representante tienen un apoderado judicial que los representa, por lo que en criterio del Despacho no existe limitación para impartir tal decreto.
- b) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la consecución de dineros por razón de cuotas alimentarias de un menor de edad respecto de quien no prescriben hasta que se mantenga esa condición y que el término prescriptivo

comienza a contabilizarse desde ese hecho y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más de 2 años, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no presentada la renuncia del abogado Rafael Ignacio Jiménez Uribe como apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la menor S. de la P. G. representada por la señora Yessica Viviana Gómez Londoño frente al señor Jhonatan Felipe de la Pava Agudelo, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieran decretado.

**CUARTO: INAPLICAR** la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16cd8a46aba73e985269196071c09f274241190caef9607395a2fe7ede57e0a**

Documento generado en 07/09/2022 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el escrito del 31 de agosto de 2022 suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se reactive el descuento de nómina al demandado, el mismo que ha sido suspendido por acuerdo entre las partes.

Informo que el presente proceso de alimentos, se encuentra archivado con el número 037 de 2021 en la caja 02

Manizales 7 de septiembre de 2022

Claudia Janet Patiño A

Oficial Mayo

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

**RADICACION:170013110005 20190042900**

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJA**

**DEMANDADO: EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y ante lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Mediante escrito del 21 de febrero de 2020, las partes presentan ante el Despacho, acuerdo conciliatorio, frente a la cuota de alimentos en beneficio del menor S.B.S, donde el padre acepta que se le haga el descuento de la pensión que percibe de la caja general de Policía Nacional CAGEN, en un porcentaje del 40%.
2. A través de auto del 9 de marzo de 2020, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en relación a la cuota alimentaria a favor del menor S.B.S, se ordenó oficiar al pagador de la Policía General, para que proceda a realizar los descuentos de nomina, como ofrecimiento voluntario, se decretó la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria y finalmente se ordenó archivar las diligencias.
3. Con memorial del 5 de mayo de 2022, los señores Sandra Milena Sánchez Carvajal y Edilson Beltrán Rodríguez, solicitaron de común acuerdo, el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la pensión del señor Edilson, porque en adelante el mismo seguiría consignando en la cuenta de ahorros de la madre del menor lo acordado.
4. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte pasiva con fecha del 31 de agosto de la presente anualidad deviene que su solicitud debe ser negada, toda vez que el proceso ya finalizó y posterior al mismo fue por decisión de las partes que decidieron levantar la medida y modificar la forma de pago, lo que deriva que una de las partes ahora y de manera unilateral no puede modificar el acuerdo y petición que en consenso realizaron las partes.

Ahora bien, independientemente del epígrafe que le pretenda dar a su solicitud, reanudación de Los descuentos ordenados en el proceso de alimentos, tal actuar no es procedente, toda vez que este trámite se encuentra terminado; ahora si lo que se estaría presentando es un incumplimiento de cuota le corresponderá a la parte iniciar el proceso ejecutivo que corresponde con la presentación de la demanda pertinente y para ese efecto deberá contar y notificar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa pues el Despacho tampoco puede imponer una medida cautelar sin un proceso ejecutivo en curso.



Finalmente debe advertirse, que en cualquier proceso judicial las decisiones de las partes tienen consecuencias y efectos por lo que no puede pretender la parte solicitante desconocer sus actos propios para que de manera unilateral se modifiquen decisiones que ya cobraron ejecutoria, incluso lo que en su momento se indicó un presunto descuento de nómina lo que realmente comprende es una medida cautelar de embargo, la cual tiene unas estipulaciones específicas para ser decretadas y no son las partes las que determinan su procedencia dada las implicaciones y consecuencias que tiene esa medida.

En virtud de lo anterior, se negará lo solicitado y se advertirá que este proceso se encuentra terminado y archivado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**NEGAR** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, con respecto a la reanudación de los descuentos ordenados en el proceso de alimentos, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría la ubicación del expediente en archivados.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc95168d969f408bbeed1943c4b8a521d34008dffe0c1778f78aef07a67b48b3**

Documento generado en 07/09/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 18 de agosto de 2022, la apoderada de la parte activa, allega solicitud de corrección en el registro civil de nacimiento, no entendible.

Manizales, 7 de septiembre de 2022

**Claudia J  
Patiño AOficial  
Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00087 00  
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: ANA MARIA SINIGUI  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CAMPUZANO**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y en aras de tener mayor claridad frente a la petición radicada por la apoderada de la parte demandante se procedió a revisar el plenario de donde se colige:

ii) En sentencia del 28 de junio de 2022, se “*DECLARAR que el señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas con C.C Nro. 4.471.370 NO ES el padre de la menor I.C.S nacida el 01 de mayo de 2011 e inscrita en la Notaria Primera del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial No. 40529959, en consecuencia, DEJAR sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que el señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas, hiciera frente a la menor demandante, quien quedará con los apellidos de su progenitora...*” y se ordenó librar oficio a la notaria primera del círculo de Manizales para que procediera de conformidad.

ii) Posteriormente con fecha del 25 de julio de 2022, la señora Ana María Sinigui, solicita al Despacho, requerir a la notaria tercera de Manizales, para que proceda a anular el registro civil de nacimiento de I.S y procediera a tener en cuenta el registro civil de nacimiento con NUIP 1038926295, que reposa en la notaria primera de Manizales

iii) a través de auto del 29 de julio de 2022, y teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y revisado los registros civiles de nacimiento aportados, los que constan de varios sellos que evidenciaban que el registro civil provenía de la notaria tercera, se ordenó corregir el ordinal segundo de la sentencia de fecha 28 de junio de la misma anualidad, en el sentido que la notaria donde se encuentra inscrita la menor demandante corresponde a la Notaría Tercera de Manizales, a donde se ordenó oficiar para que se procediera con lo ordenado.

iv) con memorial del 18 de agosto de 2022, la apoderada de la señora Ana María Sinigui, solicita corrección del yerro en que, por desconocimiento, hizo anotar la progenitora de la menor I.S, toda vez que el registro civil de la niña se encuentra en la notaria Primera de la ciudad de Manizales y además solicita “*En consecuencia, ruego a Usted ordenar tal y como hizo corregir en el Registro civil de nacimiento de la Notaria Tercera de la ciudad de Manizales que se encuentra con el NUIP 1054400118 inicialmente otorgado en la Notaria Primera de Manizales y que se encuentra actualmente en la Notaria Tercera de Manizales por lo que es ante el señor Notario Tercero de Manizales donde se debe corregir y cumplir con lo ordenado por su Despacho en la sentencia del 28 de junio de 2022.*”



Revisada tal petición no es clara, ni coherente con lo indicado dentro del trámite, toda vez que al parecer la menor cuenta con dos registros civiles de nacimiento, documentos aportadas con la petición, donde se evidencia que con el primero se encuentra referenciada la menor con NUIP Nro. 110501 e indicativo serial 40529959, con la anotación que remplaza el indicativo serial, mediante escritura pública otorgada en la notaria primera de Manizales, y un segundo registro civil de nacimiento con NUIP 1054400118, con indicativo serial 40529864, que según los sellos no dan claridad si la copia autentica y tomad de los libro es de la notaria tercera o primera.

En virtud de lo anterior y debido a la falta de claridad, a la divergencia entre los NUIP e indicativos seriales de los dos registros civiles de nacimiento aportados en el presente tramite, lo que se procederá es a requerir a la notaria tercera para que informe si el registro civil de nacimiento de la menor Isabela Sinigui, se encuentra allí inscrito y de ser así, deberá remitirlo al Despacho con la anotación de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, comunicada a través de oficio Nro. 600 del 4 de agosto de los cursantes pues hasta la fecha esa notaria no ha informado sobre la inscripción o imposibilidad del registro.

En lo que corresponde a la Notaría Primera se procederá en el mismo sentido en cuanto a requerirla para que informe si en esa Notaria se encuentra o no inscrito el registro civil de nacimiento de la menor.

Con la anterior información procederá el Despacho a establecer si se debe dejar sin efecto el acto que ordenó la corrección de la sentencia o se mantendrá incólume pues es un hecho que la menor no puede tener dos registros, pues en caso de tenerlos le corresponderá a la parte interesada iniciar el trámite de cancelación de uno de ellos, lo cual no es competencia de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Notaria tercera para que informe si el registro civil de nacimiento de la menor Isabela Sinigui, se encuentra allí inscrito y de ser así, deberá remitirlo al Despacho con la anotación de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, comunicada a través de oficio Nro. 600 del 4 de agosto. Secretaría procede de conformidad y dese a la Notaria el término de 3 días para que remita la información solicitada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Notaria Primera de Manizales, para que informe si el registro civil de nacimiento de la menor Isabela Sinigui, se encuentra allí inscrito y de ser así, remita copia del mismo. Secretaría procede de conformidad y dese a la Notaria el término de 3 días para que remita la información solicitada.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a264c37356b6e34a4c1fdefd70700c9d2cf17693de0d6ae4aead4842c840a0**

Documento generado en 07/09/2022 06:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante según la imposición de costas impuesta en providencia del 09-08-22.

Agencias en derecho fijadas en audiencia sobre el 50% de 1 SMLMV	\$ 500.000 M/cte
Gastos procesales (Perito) sobre el 50% de los fijados por 4.000.000	\$ 2.000.000
	<b>TOTAL 50% \$ 2'500.000M/cte</b> a cargo del demandante y en favor de los menores demandados.

Manizales, 6 de septiembre de 2022



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

**RADICACIÓN:** 17001311000520210031600  
**PROCESO** DISMINUCION  
**DEMANDANTE:** MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR  
**DEMANDADA:** DIANA PILARA DEL ROSARIO PERDOMO

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en auto del 09-08-22, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c88f1ef888c5371dea3f040034fc6489ff30b2896cd6c048cdf6f562c20e69**

Documento generado en 07/09/2022 03:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado:** 170013110005 2021 00358 00  
**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**Demandante:** Elsa Marí Toro Gutiérrez  
**Demandado:** José Arbey Manrique Arias

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que para el día 9 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m- se encuentra programada la audiencia del art. 372 del C.G.P. y que para ese mismo día se hizo una invitación a la suscrita Juez por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para participar en una ponencia en el evento “IV Taller Nacional de Comités Seccionales de Género”, organizado en el ciudad de Armenia” se aplazará la misma pero se dispondrá una fecha próxima a fin de evitar dilaciones en el proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia que se había fijado para el día 9 de septiembre de 2022 a las 9:00 a, en consecuencia, fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP para el día **14 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m.**

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7209823cfba4aaabd39f6ed3c9980f90b726ab2e2b99f51c52ab21075afcc1a**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2022-00113-00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA ERNESTINA BETANCOURT PEREZ  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA

**Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, frente al auto de fecha 22 de agosto de 2022, en específico, la decisión del literal b del numeral 2 del ordinal primero frente al decreto de pruebas testimoniales de la parte demandada, se considera:

- 1- Frente a la prueba documental los artículos 212 y 213 del CGP, regulan los requisitos que debe tener dicha prueba para ser decretada, tales que los deponentes deben estar debidamente identificados, con nombre, domicilio o lugar donde puedan ser citados y enunciarse el hecho objeto de la prueba, este último presupuesto determinado precisamente para establecer cuáles serán los hechos sobre los cuales se pretende acreditar con la mentada prueba.

Ahora, la disposición establecida en el artículo 168 del CGP no se predica de un imperativo derivado de la solicitud de la parte sino del Juez que de cara a cada medio probatorio le compete establecer que si reunidos los presupuestos que exige cada norma para los medios probatorios los mismos son conducentes, impertinentes entre otros, pero no deriva que sea en ese momento que los pueda valorar pues ese acto esta restringido a la sentencia de conformidad con el artículo 280 del CGP.

- 2- El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, donde se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en específico frente a la decisión que decretó como prueba testimonial de la parte demandada, la recepción de los testimonios de los señores Luz Magnery, César Espinosa Castro y Gener David Espinosa Aristizábal, precisando que el mismo que el solicitó el rechazo de dichas pruebas por no ser pertinentes ni conducentes con el objeto de la Litis.
- 3- Revisada la solicitud de pruebas presentada en la contestación de la demanda, se vislumbra que los testimonios pedidos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma, pues fueron identificado de ellos se dio su ubicación y se informó para qué se solicitaban, para probar las condiciones de vida y trato cruel que recibida de la demandante y quien pretende exigir alimentos de aquel
- 4- Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que no le asiste razón al recurrente en los planteamientos que esboza por lo que no se repondrá la decisión confutada, las razones son las siguientes:
  - a) Partiendo del hecho que la solicitud de rechazo de la prueba testimonial que pretende de desestime fue resuelta en la decisión, que no se haya acogido no deriva que ante la insistencia de su petición el Despacho deba acceder a su pedimento por la potísima razón que siendo una determinación del Juez establecer si una prueba es o no conducente, una petición en el sentido que la eleva el apoderado no deriva que deba accederse.
  - b) Encontrado que los presupuestos para el decreto de la prueba testimonial pedida por la parte demandada de cara a la normativa que la regula no era procedente rechazar su decreto pues cumplidos las exigencias normativas lo procedente era decretarlas como efectivamente se hizo.
  - c) La inconducencia o impertinencia de la prueba que el apoderado alega para



rechazar tal medio de prueba y como se dejó establecido en el auto censurado no se encuentran configurados por la potísima razón que un argumento de la defensa de la parte demandada para no proporcionar alimentos es el trato cruel que denomina ese extremo recibía de quien ahora exige los alimentos; argumento que el Despacho no puede desechar desde este momento pues precisamente el medio de defensa que plantea es para demostrar el fundamento de su defensa, que el mismo se tenga o no en cuenta, es un asunto que se reserva para la sentencia en la cual debe valorarse todos los medios probatorios y darse respuesta a las pretensiones como a los planteamientos de defensa.

Es que una decisión judicial no se sustenta solo en las pretensiones de la demanda sino también en la defensa planteada y en este caso que el argumento del demandado para el demandante no guarde relación con la acción propuesta no implica que el Despacho solo bajo esa postura deba rechazarse un medio de prueba que podría acreditar situaciones que deban tenerse en cuenta en la decisión, incluso para adoptar decisiones en protección de los derechos fundamentales de cualquiera de las partes de haber lugar a ello de cara al artículo 281 del CGP párrafo primero.

De cara a la normativa que regula lo pertinente a la petición de pruebas de testimonios, refulge que se negara el recurso presentado, frente al auto de fecha 22 de agosto específicamente con respecto a las pruebas testimoniales decretadas de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** en lo que fue objeto del recurso, frente al auto de fecha 22 de agosto de 2022, en su literal b numeral segundo, donde se decretaron las pruebas testimoniales de la parte pasiva, en consecuencia, se mantiene la decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y apoderados que deberán vincularse virtualmente para la realización de la audiencia fijada en este proceso en auto del 22 de agosto de 2022 para el día el **día 6 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** y hacer comparecer a los testigos que se decretaron a su instancia.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660b124eb43fb8e519d1505e5c1c2574977c584d765180126edb5bc478cf3819

Documento generado en 07/09/2022 07:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 05 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520220017900

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: CAROL BIBIANA CHALARCA MARIN

DEMANDADA: JOSE FERNANDO CORREDOR QUICENO

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1- Revisado el trámite procesal sería del caso proceder con el decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia sino fuera porque la parte demandante hasta la fecha y a pesar de habersele requerido desde el auto admisorio del 17 de junio de 2022, no ha dado cumplimiento a la carga que le competía frente a surtir la comunicación de esta demandada a la dirección física de los parientes que reportó por línea paterna y materna y que deben ser oídos de conformidad con el artículo 61 del CGP y en la forma establecida en el artículo 295 del CGP

En igual sentido se evidencia que, aunque por línea paterna, solo se informó de la existencia de los abuelos, pero se hace alusión en la contestación de la demanda también a la existencia de al parecer un hermano del menor involucrado Dilan Corredor Chalarcá.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 295 del CGP es claro en establecer que los parientes que de conformidad con el artículo 61 del CGP deben ser oídos en esta clase de tramites y que para el efecto se ordena que deben ser citados, se dispondrá pese a que en un principio se había impuesto la carga a la parte demandante que los hiciera comparecer y que este ha omitido cumplir su carga se dispondrá, que el extremo activo de la litis aporte la acreditación de la citación de los parientes por línea materna por estar en mejores condiciones de hacerlo, al igual que del señor Dilan Chalarcá Corredor de quien en el informe social se indicó es el hermano del menor involucrado

Y al extremo pasivo se le impondrá que acredite la comunicación de este proceso a los parientes por línea paterna que se enlisto en la demanda. en igual sentido se ordenará el emplazamiento de todos los parientes por esa línea.



De otro lado y como quiera que en la contestación de la demanda se informa que presuntamente se estaría o habría llevado un proceso ejecutivo de alimentos en contra del demandado y en favor del menor pero no se tiene claro en qué Despacho pues de los documentos arrimados no se tiene certeza se dispondrá oficiar al juzgado Primero y Tercero para que certifiquen si en esos despacho se ha llevado proceso ejecutivo en favor del menor aquí involucrado y el demandado, de ser así se indicara en qué estado se encuentra, en igual sentido se dispondrá que el Secretario de este Despacho certifique tal información.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, surta la comunicación que ordena el artículo 395 del CGP a los **parientes que por línea materna** deben ser oídos en este trámite de conformidad con el artículo 61 del CGP y que se relacionó en la demanda, igual sentido la comunicación del señor Dilan Chalarcá Corredor de quien se indica en el informe social es hermano del menor por línea materna.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, surta la comunicación que ordena el artículo 395 del CGP a los parientes que por línea paterna deben ser oídos en este trámite de conformidad con el artículo 61 del CGP y que se relacionó en la demanda en caso de existir otros, deberá informarse su correo y dirección física y surtir la comunicación frente a ellos, en

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna del menor Alan Corredor Chalarcá según los términos del artículo 395 del CGP en consonancia con el artículo 10 de LA Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: ORDENAR como** acto de impulso para se decretado en el momento procesal oportuno como prueba de oficio, oficiar a los Juzgados Primero y Tercero, certifiquen si en esos despacho se ha llevado o lleva proceso ejecutivo en favor del menor A.C.CH. (dándole el nombre de la madre y su identificación) contra el demandado José Fernando Corredor Quiceno, de ser así en qué estado se encuentra, igual certificación se expedirá por el Secretario de este Despacho: Concédase el termino de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la información pedida-

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. Javier Giovanny López Hurtado, como apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300eda39b54aef6c75409bc17ffbda71a79812229dd01780cbb91b573685b70**

Documento generado en 07/09/2022 02:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 7 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 170013110005 2022 0023500**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: JAQUELINE MORALES DELGADO**

**DEMANDADA: CONSTANTINO MARTINEZ GARCIA**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Divorcio, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

**Primero: DESIGNAR** al DR. CARLOS ANDRES CASTAÑO OROZCO, quien se ubica en la carrera 25ª Nro. 53-29 Manizales, celular 3003203637 y correo electrónico andrescastor@hotmail.com, como Curador Ad-Litem del señor CONSTANTINO MARTINEZ GARCIA,

**Segundo: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse sobre su designación dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación-

**Tercero: NOTIFIQUESE** de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7º del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección [http://190.217.24.24/recepcionmemoriales;](http://190.217.24.24/recepcionmemoriales) adviértase a la designada que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación

**Cuarto: EXPEDIR** y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se de la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194143dc85c4455d723d60b03c50a07038d0867db61abbcf55ac638e7d1b9a90**

Documento generado en 07/09/2022 04:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, remite el comprobante del envío de las citaciones a la parte demandada, acompañada de las solicitudes que presentan los señores Claudia Patricia Grisales Henao, José Euclides Rodríguez Marín, María Adíela Henao de Grisales y Jesús María Grisales Giraldo, donde autorizan al Despacho ser notificados al correo electrónico [Grisales.1888@gmail.com](mailto:Grisales.1888@gmail.com)

Manizales, 7 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00237 00**  
**PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION**  
**DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: YORLADIS GRISALES HEANO**  
**DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO**  
**JOSÉ EUCLIDES RODRÍGUEZ MARÍN**  
**MARÍA ADÍELA HENAO DE GRISALES**  
**JESÚS MARÍA GRISALES GIRALDO**

Advertido que la parte demandada, informan al Despacho, sus dificultades para presentarse al centro de servicios para su debida notificación y a contrario sensu, autorizan ser notificados al correo electrónico [Grisales.1888@gmail.com](mailto:Grisales.1888@gmail.com), reportado por los mismos, se procederá a autorizar la notificación de los señores Claudia Patricia Grisales Henao, José Euclides Rodríguez Marín, María Adíela Henao de Grisales y Jesús María Grisales Giraldo, en la dirección electrónica presentada.

Como quiera que el correo electrónico ha sido proporcionado por los mismos demandados se dispondrá que el acto de notificación se realice por el centro de servicios, sin embargo se les advierte a los demandados que es el único acto respecto del cual se los exonera de comparecer pues a los demás que se requiera su presencia física deberán comparecer de esa forma siendo un deber que le compete de conformidad con el artículo 78 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación de los demandados los señores **CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO, JOSÉ EUCLIDES RODRÍGUEZ MARÍN, MARÍA ADÍELA HENAO DE GRISALES Y JESÚS MARÍA GRISALES GIRALDO** a través del canal digital [Grisales.1888@gmail.com](mailto:Grisales.1888@gmail.com)

**SEGUNDO: DISPONER** que la notificación de los demandados referenciados en el ordinal primero se notifique por el centro de servicios en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9dd7261302ca859ef8a3236c7e07537d64f8780d6cf9613319e573a57e88b1**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 7 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 170013110005 2022 0023900**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: JOSE ORLEY OCAMPO JARAMILLO**  
**DEMANDADA: PAULA ANDREA QUINTERO COLINA**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

**Primero: DESIGNAR** al DR. Jose Fenibar Marín Quiceno, quien se ubica en la carrera 23 Nro. 25-32 edificio Esponsión, celular 3136529408 y correo electrónico [fenibar@yahoo.es](mailto:fenibar@yahoo.es), extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Curador Ad-Litem de la señora PAULA ANDREA QUINTERO COLINA.

**Segundo: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

**Tercero: NOTIFIQUESE** de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>; adviértase a la designada que tiene **3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación**

**Cuarto: EXPEDIR** y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes; una vez presenta la aceptación el curador remítasele de manera inmediata el expediente para que se pronuncie sobre la demanda.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0a16bf9653e2bbefb27d6cb94282a39f58440fe7859eef4e61774abc513337**

Documento generado en 07/09/2022 04:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOREA L.S.M.A y S.L.M.A representadas por la señora LILIANA ANDREA ARIAS CANO**  
**DEMANDADO : SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON**

**Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la petición de la vocera judicial de la parte demandante y advertido la información suministrada por la Nueva Eps, se procederá a autorizar la notificación del señor Sidney Alexander Marulanda Tobón a las direcciones reportadas en la EPS

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación del demandado **JORGE ALBERTO CARVAJAL**, a través del canal digital [calvito7113@hotmail.es](mailto:calvito7113@hotmail.es) y/o en la carrera 123B No. 61B 16 en el municipio de Itagui, Antioquia.

**SEGUNDO:** Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal del señor **Sidney Alexander Marulanda Tobón**, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906b234033533e8259cd786412a53d41784efa81ea7cdf99cf770a1f1d88278**

Documento generado en 07/09/2022 04:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



**Radicado:** 170013110005 2022 – 00297 00  
**Proceso:** Cesación efectos civiles Matrimonio Católico  
**Solicitantes:** Ángela María Valencia y José Adán Giraldo Gallego

**Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por la señora **ANGELA MARIA VALENCIA** y el señor **JOSE ADAN GIRALDO GALLEGO** por la causal de común acuerdo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Solicitan los señores **Ángela María Valencia** y **José Adán Giraldo Gallego**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia de San Antonio María el 10 de diciembre de 2005, por la causal 9º del art. 154 del C. C., se apruebe el acuerdo frente a sus alimentos en cuanto a cada uno velará por su propia subsistencia y lo referente a la obligación de sus hijos menores y se ordene la inscripción de la sentencia.

**2.2.** La demanda fue admitida mediante auto del 30 de agosto de 2022, en la cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial y Defensor de Familia, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.-** De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

**3.2.-** Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la parroquia de San Antonio María el 10 de diciembre de 2005, el cual se registró en la Notaría Segunda de Manizales con indicativo serial número 05436674, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo y que, en cuanto a los alimentos se aprueba el acuerdo al que han llegado respecto de los alimentos, custodia y visitas.

**3.3** Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó al menor Juan José Giraldo Valencia y la menor Luciana Giraldo Valencia, quienes en la actualidad tiene siete años y respecto de los cuales las partes llegaron a un acuerdo respecto del cual solicitan se apruebe, el que revisado van en consonancia con los derechos de aquellos y su interés superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal; frente a los alimentos de los menores, custodia y sus visitas se aprobará el acuerdo al que han llegado sus progenitores y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges,

cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - DECLARAR** la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre la señora **ANGELA MARIA VALENCIA**, identificada con C.C 30397297 y el señor **JOSE ADAN GIRALDO GALLEGO** identificada con C.C 75097998 la parroquia de San Antonio María el 10 de diciembre de 2005, el cual se registró en la Notaría Segunda de Manizales con indicativo serial número 05436674, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

**SEGUNDO:** Aprobar el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo al que han llegado las partes frente sus hijos menores, **JUAN JOSE GIRALDO VALENCIA**, identificado con NUIP 1054866472 y **LUCIANA GIRALDO VALENCIA**, identificada con NUIP 1054884449 en los siguientes términos.

**a) Custodia** La custodia de los menores **JUAN JOSE GIRALDO VALENCIA**, identificado con NUIP 1054866472 y **LUCIANA GIRALDO VALENCIA**, identificada con NUIP 1054884449; estarán a cargo de su madre la señora **ANGELA ARIA VALENCIA**.

**b) Patria Potestad:** Queda en cabeza de ambos padres.

#### **c) Cuota Alimentaria**

**i)** El señor **JOSE ADAN GIRALDO GALLEGO**, suministrará a su hijo **JUAN JOSE GIRALDO VALENCIA** una cuota alimentaria mensual de **CIENTO VEINTICO MIL PESOS (\$125.000)**, quincenales, los cuales se pagarán los días 1 y 16 de cada mes, a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 07090517621 que se encuentra a nombre de la señora **Ángela María Valencia**.

**ii)** El señor **JOSE ADAN GIRALDO GALLEGO**, suministrará a su hija **LUCIANA GIRALDO VALENCIA** una cuota alimentaria mensual de **CIENTO VEINTICO MIL PESOS (\$125.000)**, quincenales, los cuales se pagarán los días 1 y 16 de cada mes, a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 07090517621 que se encuentra a nombre de la señora **Ángela María Valencia**

**iii)** Las cuotas alimentarias se incrementarán en el mes de enero de 2023 en el mismo porcentaje que se decreta el incremento del salario mínimo para el respectivo año y en adelante, en enero de cada año con el mismo incremento.

**iv)** Los padres suministrarán de forma conjunta una muda de ropa a cada menor en el mes de diciembre.

#### **d) Visitas**

i) El señor JOSE ADAN GIRALDO GALLEGO, podrá compartir los fines de semana con los menores tanto en jornadas diurnas como nocturnas de manera intercalada, es decir, un fin de semana los menores compartirán con la madre, al siguiente con el padre y así sucesivamente. Entiéndase por fines de semana los días comprendidos de sábado a domingo y eventualmente los lunes de llegar a ser festivos.

ii) En los cumpleaños, los padres acuerdan que serán compartidas de manera conjunta, es decir, ambos compartirán a la vez con los menores.

iii) En las vacaciones de fin de año, los menores compartirán en igualdad de días con cada uno de sus padres, lo que implicará que una vez determinado el número de día de dicho periodo vacacional será dividido por mitad el número de días, de igual forma los menores compartirán de manera conjunta noche buena con uno de los padres y año nuevo con el otro, de tal forma que el año siguiente se intercambie dicho orden.

iv) Para las vacaciones de mitad de año y cualquier otro periodo vacacional será distribuido en igual número de días, es, la mitad de estas corresponderán a un padre y la otra mitad al otro.

**QUINTO. -NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEXTO. - ORDENAR** se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** al Procurador y Defensor de Familia por Secretaria

cjpa

**NOTIFIQUE  
SE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0266c45a3f422bc5808b28a54251f5baef3af591d3b5be3a28c2f1d16384529**

Documento generado en 07/09/2022 08:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**